



**Universidad Estatal de Bolívar**  
**Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y**  
**Políticas Carrera de Derecho**

**Estudio de Caso Previo a la Obtención del Título de**  
**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la**  
**República**

**Tema:**

**“ESTUDIO DE CASO N.º 02281201600074 EN LA UNIDAD**  
**JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA, PROVINCIA**  
**BOLIVAR, EN RELACION A LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO**  
**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E**  
**INAPLICABILIDAD DE ULTIMA RATIO”**

**Autor:**

**Allan Granja Daniela Nataly Tutor:**  
**Msc. Ítalo Dalton Gaibor Yánez**

**2022**

## Certificado de Autoría

Yo, **Msc. Ítalo Dalton Gaibor Yánez**, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que la Sra. **Allan Granja Daniela Nataly**, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema "**ESTUDIO DE CASO N.º 02281201600074, EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR, EN RELACION A LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E INAPLICABILIDAD DE ULTIMA RATIO**", habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador, constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

f. 

**Msc. Ítalo Dalton Gaibor Yánez**

TUTOR

## Declaración de Autoría



Yo, **Allan Granja Daniela Nataly**, portadora de la cedula de ciudadanía N° 0201794047, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: "ESTUDIO DE CASO N.º 02281201600074 EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR, EN RELACION A LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E INAPLICABILIDAD DE ULTIMA RATIO.", ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor **Msc. Ítalo Dalton Gaibor Yánez**, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este estudio de caso.

f.

**Allan Granja Daniela Nataly**



**ESCRITURA PÚBLICA  
DECLARACION JURADA  
Señorita DANIELA NATALY ALLÁN GRANJA**

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día viernes, dieciocho de marzo de dos mil veintidós, ante mí Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece la señorita DANIELA NATALY ALLÁN GRANJA. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, capaz de contraer obligaciones, domiciliada en esta ciudad de Guaranda, con número de teléfono móvil 0986216073 a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus cédulas de ciudadanía y papeletas de votación cuyas copias adjunto a esta escritura.- Advertida por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogada manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el estudio de caso titulado "ESTUDIO DE CASO No 02281201600074 EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, EN RELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E INAPLICABILIDAD DE ULTIMA RATIO ", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por las comparecientes la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal.) Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

*Daniela Nataly Allán Granja*  
**DANIELA NATALY ALLÁN GRANJA**  
C.C. 0201794047



*Guido Fabian Fierro Barragan*  
**Doctor Guido Fabian Fierro Barragan**  
**NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA**

## **Dedicatoria**

Con profundo aprecio dedico el presente trabajo de titulación a Dios por darme la fuerza para seguir adelante en esta ardua tarea, a mis padres pues sin ellos no lo hubiera logrado, por acompañarme paso a paso y por su apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida, mi orgullo de ser profesional, a mi hijo quien ha sido mi mayor motivación, la fuente más pura de inspiración para nunca rendirme, a mi esposo mi compañero de vida quien ha estado a mi lado, apoyándome en todo momento, a mi hermano que hemos estado juntos desde el primer día de mi vida, mostrando su apoyo en todo momento y siendo un modelo de superación y constancia

A mi familia, a todas aquellas personas que con su contingente y experiencia apoyaron y han hecho que este trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

Daniela Allan.

# Agradecimiento

*“La gratitud es lo que convierte los problemas en bendiciones  
y lo inesperado en regalos”*

Lionel Hampton

Agradezco infinitamente a dios por su sabiduría, a mis padres y familiares y amigos que han hecho posible culminar mi etapa universitaria, a mis docentes que durante el periodo de formación me han nutrido de valiosos conocimientos que concluyen hoy con este éxito profesional, a mi tutor por su valioso conocimiento y gran espíritu de colaboración y entrega en la loable vocación de enseñar a mi alma mater Universidad Estatal de Bolívar por ser un baluarte de prestigio y calidad con un alto espíritu humanista.

Daniela Allan.

## **Título**

***“ESTUDIO DE CASO N.º 02281201600074 EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR, EN RELACION A LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E INAPLICABILIDAD DE ULTIMA RATIO”***

## INDICE DE CONTENIDO

Certificado de Autoría .....	¡Error! Marcador no definido.
Declaración de Autoría .....	¡Error! Marcador no definido.
Dedicatoria .....	IV
Agradecimiento .....	V
Título .....	VI
Resumen .....	X
Glosario de Términos .....	XI
Introducción .....	XIII
Capítulo I .....	1
1.1. Presentación del Caso .....	1
1.2. Objetivos del Análisis del Estudio de Caso .....	2
1.2.1. Objetivo General: .....	2
1.2.2. Objetivos Específicos.....	2
Capítulo II .....	3
Contextualización del Caso .....	3
2.1. Antecedentes del Caso .....	3
2.2. Fundamentación Teórica del Caso .....	6
2.2.1. Antecedentes Históricos de la Prisión Preventiva .....	6
2.2.2. La Prisión Preventiva en el Sistema Penal Adversarial Ecuatoriano .....	9
2.2.3. Requisitos y Fines de la Prisión Preventiva en el COIP .....	11
2.2.4. Principios Fundamentales y Limitativos sobre la Prisión Preventiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	14

2.2.5. Carga de la Prueba .....	15
2.2.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la carga de la prueba .....	17
2.2.7. Arraigos .....	18
2.3. Proceso Penal .....	19
2.3.1. Proceso Penal Inquisitivo .....	19
2.3.2. Proceso Penal Adversarial .....	21
2.3.3. Principio de presunción de Inocencia y garantía de libertad .....	21
2.3.4. Principio de Ultima Ratio .....	22
2.3.5. Principio de Igualdad de Armas en la Acusación .....	23
2.3.6. Proporcionalidad de la Pena .....	24
2.3.7. Medidas Cautelares .....	25
Capítulo III .....	27
3. Descripción del Trabajo Investigativo.....	27
3.1. Redacción del cuerpo del caso de estudio .....	27
3.2. Preguntas de Investigación .....	36
3.2.1. ¿Como se manifiesta la inconstitucionalidad de la prisión preventiva y la consecuente vulneración al principio de presunción de inocencia y mínima intervención penal dentro de la causa 02281201600074? .....	36
3.2.2. ¿Cuáles son las connotaciones teóricas y doctrinarias respecto a la prisión preventiva? .....	37

3.2.3. ¿Cuáles son los juicios y actuaciones de fiscalía para solicitar la prisión preventiva? .....	38
3.2.4. ¿Cuáles son los presupuestos teóricos y legales relativos a la mínima intervención penal en concordancia con los derechos fundamentales relacionados con la libertad e inocencia? .....	38
Capítulo IV .....	40
4.1. Resultados de la Investigación .....	40
4.2. Impacto de la Investigación .....	42
Conclusiones .....	43
Recomendaciones .....	44
Bibliografía .....	47
Anexos .....	50

### Índice de Tablas

Tabla 1 Finalidad y requisitos de la prisión preventiva .....	13
Tabla 2 Tipos de Arraigos .....	18

### Índice de Ilustraciones

Ilustración 1 .....	11
Ilustración 2 .....	26

## Resumen

El presente trabajo de investigación analiza el estado de la prisión preventiva en el Ecuador, particularizando en un estudio doctrinario, conceptual y jurídico sobre la institución de la prisión preventiva y la vulneración al principio de presunción de inocencia e inaplicabilidad de ultima ratio del derecho penal en la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda.

El objetivo consiste en analizar la inconstitucionalidad de la prisión preventiva y la consecuente vulneración al principio de presunción de inocencia y mínima intervención penal dentro de la causa 02281201600074, incidiendo en una inobservancia a los preceptos constitucionales y los derechos humanos.

Del caso de estudio se desprende que lo establecido en el art.- 534 del Código Orgánico Integral Penal respecto a la Prisión Preventiva, constituye un exceso por parte del poder punitivo del Estado, impidiendo la igualdad de armas en la acusación, incidiendo en el derecho a la defensa e inobservando las garantías constitucionales relativas al debido proceso y a la presunción de inocencia ratificada en tratados internacionales.

A través de un enfoque metodológico cualitativo e investigación de tipo descriptiva se abordan los presupuestos teóricos respecto a la prisión preventiva, consecuentemente por intermedio de la técnica de recolección de datos observación se logró recopilar información de cuyos resultados se desprende que la prisión preventiva, inobserva los presupuestos constitucionales, relativos al principio de presunción de inocencia y mínima intervención penal, confirmando la hipótesis del trabajo investigativo.

## Glosario de Términos

**Aprehensión.** – “Se entiende como aprehensión al proceso mediante el cual las fuerzas policiales por intermedio de orden judicial realizan la detención o captura de una persona a fin de que comparezca a juicio” (Cabanellas, 2017).

**Arraigos.** – “Etimológicamente proviene de la terminología latina ad & radicare que significa echar raíces jurídicamente se entiende como una medida preventiva a través de la cual se le hace conocer a un individuo al advenimiento de una acción judicial como la prohibición de salida del país”. (Macklarent, 2021)

**Detención con Fines Investigativos.** – “Es entendida dentro de la normativa penal como una acción cautelar cuyo carácter es personal, cuya finalidad es la aprehensión de una persona procesada mientras duren las investigaciones tiene como objetivo evitar la fuga del investigado”. (Maquensey, 2018)

**Debido Proceso.** – “Constituye un principio jurídico comúnmente aceptado por la doctrina jurídica e instituido en las legislaciones de los países alrededor del mundo, garantiza los principios fundamentales inherentes a cualquier persona”. (Plaza, 2019)

**Flagrancia.** – “Se entiende como flagrancia al acto penalmente relevante que se ejecuta con actualidad, es decir al momento del cometimiento del delito, radica en la detención de una persona por cometer un acto ilícito inmediatamente después del hecho lesivo, cuya persecución es material e ininterrumpida”. (Cabanellas, 2017)

**Medidas Cautelares.** – “Las medidas cautelares son entendidas desde dos perspectivas, desde el ámbito constitucional evitan la amenaza de uno de los bienes tutelados del Estado, mientras que, en el fuero del derecho penal, constituye una medida preventiva solicitada ante la autoridad jurisdiccional a fin de que se cumpla con una obligación o se garantice el proceso”. (Zambrano, 2021)

**Mínima Intervención Penal.** - “Esta institución jurídica hace referencia a una intervención exclusivista del poder punitivo del estado a través de la legislación penal cuando es estrictamente necesario, sus postulados fundamentales son la economía procesal y evitar los excesos del derecho.” (Cabanellas, 2017)

**Noticia del Delito.** – “Constituye un término acuñado por fiscalía para hacer referencia a las maneras en las que se conoce del cometimiento de un delito, siendo estas regularmente la denuncia, información emitida por órganos de control o autos y sentencias”. (Maquensey, 2018)

**Presunción de Inocencia.** – “Constituye una garantía constitucional avalada por la declaración universal de derechos humanos y los principios jurídicos según la cual toda persona es inocente mientras que en un juicio justo y con intermediación de un funcionario competente no se demuestre lo contrario”. (Cabanellas, 2017)

**Prisión Preventiva.** – “La prisión preventiva es una medida cautelar que la encontramos dentro del Código Orgánico Integral Penal, caracterizada por

despojar al procesado de su derecho la libertad, cuando haya cometido un acto punible o reprochable” (Enderica, 2021).

## **Introducción**

Una de las garantías del Estado de Derecho es la igualdad ante la ley, según lo cual el orden normativo debe adecuarse a las necesidades particulares de los ciudadanos, uno de estos derechos corresponde la libertad y consecuentemente el principio de presunción de inocencia según el cual nadie puede ser privado de su libertad sin que a través de una sentencia dictaminada por una autoridad competente se haya demostrado lo contrario.

En la Constitución del Ecuador, declara a nuestro “Estado” de derechos y justicia siendo su deber principal el de garantizar a todos los ciudadanos el goce efectivo de los derechos establecidas en el mencionado cuerpo legal, por lo que se analizará si la prisión preventiva vulnera derechos ya que esta es considerada como una pena anticipada.

La detención con fines investigativos está regulada en nuestra legislación la misma que es usada como una medida cautelar de carácter temporal y personal, dentro de esta figura legal una persona es privada de la libertad hasta por veinticuatro horas por tener la presunción de haber cometido o se cómplice de un delito, siendo de instancia oficial con la finalidad de que se investiguen los hechos.

Según (Zavala Baquerizo, 2015) la detención con fines de investigación se remonta al derecho canónico, la iglesia era considerada como un elemento unificador de los reinos europeos de aquella época, y fue a través de esta normativa que se realizaron las primeras normas penales en la que con el sistema inquisitivo, se aprehendía al supuesto infractor para conseguir de él una confesión, y de esta manera reestablecer el orden en la sociedad, aunque las sanciones que se imponían eran crueles, denigrantes y lo que buscaban era la confesión de parte del detenido.

Un antecedente contemporáneo que se debe tomar en consideración es que el 7 de mayo del año 2011, mediante consulta popular se introduce dos reformas importantes en la Constitución del Ecuador 2008: la primera al Art. 77.1, en donde la detención pasa de ser de última ratio a no ser la regla general; y la segunda reforma se realiza en el Artículo 77, numeral 11, donde se elimina el carácter de prioritario a las otras medidas cautelares en relación a la privación de la libertad, es decir que, el Juez competente aplicará en forma preferente medidas cautelares no privativas de la libertad, pero que conforme al Artículo reformado 77, numeral 1 de la Constitución del Ecuador 2008, el Juez podría de igual manera ordenar la detención de un sospechosos con fines de investigarle, produciéndose de esta manera la regresión de derechos (Asamblea Nacional , 2008).

En este contexto la presente investigación analiza la causa signada 02281201600074 en relación con la prisión preventiva, los hechos circunstanciales gira en torno a una acción penal iniciada en contra de dos ciudadanas por el presunto delito de asociación ilícita tipificado en el art.- 370 del

Código Orgánico Integral Penal, aprehendidas en flagrancia bajo la presunción de haberse encontrado a las mismas sustrayéndose productos del Centro Comercial Tía de la ciudad de Guaranda, una vez puestas a ordenes de la autoridades se realiza la audiencia de calificación de flagrancia, tras lo cual sin que medie consideraciones respecto a la justificación del arraigo social, familiar laboral y la solicitud de medidas sustitutivas se ordena la prisión preventiva por parte de fiscalía arguyendo que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para asegurar la presencia de las acusadas al proceso.

Actuando de manera arbitraria y denotando el mecanismo de actuación de fiscalía en la medida en que inobservan el principio de mínima intervención penal, consecuentemente la prisión preventiva impuesta en contra de las procesadas constituye en un exceso del poder punitivo del estado, en la medida en que no se toman en consideración los arraigos pese a que las procesadas demuestran la inexistencia de riesgo de fuga.

Del estudio bibliográfico y de casos análogos se desprende que esta actuación por parte de fiscalía, no es un caso aislado sino que más bien constituye un estándar de actuación, incurriendo en una inobservancia al principio de presunción de inocencia y mínima intervención penal.

# Capítulo I

## 1.1. Presentación del Caso

*“ESTUDIO DE CASO N.º 02281201600074 EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLIVAR, EN RELACION A LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E INAPLICABILIDAD DE ULTIMA RATIO”*

**Dependencia:** Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda

**Causa N.º:** 02281-2016-00074

**Materia:** Penal COIP

**Tipo de Proceso:** Acción Penal Pública

**Acción / Delito:** Asociación Ilícita 370 COIP

**Actor:** Fiscal de Bolívar

**Procesados:** Cecilia C. & Grace C.

**Sentencia:** Condenatoria

**Año de la Causa:** 2016

**Año de Estudio de la Causa:** 2021

**Línea de Investigación:** Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal

## 1.2. Objetivos del Análisis del Estudio de Caso

### 1.2.1. Objetivo General:

- Analizar la inconstitucionalidad de la prisión preventiva y la consecuente vulneración al principio de presunción de inocencia y mínima intervención penal dentro de la causa 02281201600074.

### **1.2.2. Objetivos Específicos**

- Desarrollar un análisis jurídico sobre las connotaciones doctrinales respecto de la prisión preventiva.
- Identificar empíricamente los juicios y valoraciones de fiscalía para ordenar la prisión preventiva.
- Analizar los presupuestos relativos a la mínima intervención penal en concordancia con los derechos fundamentales relacionados con la libertad e inocencia.

## **Capítulo II**

### **Contextualización del Caso**

## **2.1. Antecedentes del Caso**

El presente estudio de caso tiene como antecedente el oficio signado 2016-00074 presentado por fiscalía en el cual solicita audiencia de formulación de cargos para las incoadas Cecilia C. & Grace C. por el presunto delito de asociación ilícita previsto en el art.- 370 que conceptualmente hace referencia a la agrupación de dos o más personas para cometer actos ilícitos.

En el caso en cuestión las procesadas Cecilia C. & Grace C. ingresaron a almacenes Tía de la ciudad de Guaranda, lugar donde procedieron a extraerse varios productos de dicho lugar, monto que asciende a la cantidad de 53 dólares, momento en el cual son observadas por las cámaras de vigilancia del lugar e inmediatamente los funcionarios de establecimiento dieron a conocer el hecho a las autoridades.

La Policía Nacional a través de la Sala Operativa del Ecu-911 logran dar alcance a las sospechosas poniéndolas a disposición de la autoridad competente por delito flagrante, en las averiguaciones la autoridad da cuenta que las mismas pertenecen a una banda que se dedica a delinquir en varios establecimientos de la ciudad de Guaranda. Ambato y Riobamba.

La Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda a través del Juez competente de conocer la causa señala día y hora a fin de que se lleva a cabo la audiencia oral y publica de flagrancia, dentro de dicha diligencia en virtud de los elementos de convicción aportados hasta el momento se ordena se lleve a cabo la Audiencia Oral y Publica de Juicio Directo, además fiscalía en la

audiencia de flagrancia sin tomar en cuenta los arraigos así como la situación de vulnerabilidad de una de las procesadas, ni la situación de madre con hijos lactantes de la segunda ordena la imposición de medidas cautelares de carácter personal esto es prisión preventiva inobservando el carácter excepcional, restrictivo y de extrema necesidad, cuya decisión no sopeso las justificaciones en cuanto a vínculos familiares, laborales y sociales demostrando lo excesiva que es la aplicación de dicha acción.

En el anuncio probatorio presentado por las procesadas se desprende que aparentemente la acción por la cual se pretende imputar a las mismas es errónea en la medida en que no es más que una falla de cálculo de las personas de almacenes Tía, la asociación ilícita como figura de imputación que sostiene fiscalía deviene de una imputación anterior en la ciudad de Ambato por el delito de robo tipificado en el art.- 189 del COIP sin tener nexo circunstancial con esta causa.

En la audiencia oral y pública de juzgamiento directo, las procesadas deciden acogerse al procedimiento abreviado, dictaminando el juzgador que, si procede en este caso el procedimiento abreviado solicitado, toda vez que la pena máxima prevista para el tipo es de cinco años, y Fiscalía sugiere como pena a aplicar bajo la petición de la defensa de las procesadas la de dos años.

Cabe destacar que del análisis del expediente si bien hubieren existido circunstancias eximentes de responsabilidad, el temor de los procesados los lleva usualmente ha solicitar el procedimiento abreviado, dicho sea de paso

independientemente de la sentencia y de la posible culpabilidad de las procesada, el asunto de fondo que importa a la presente investigación, es la inobservancia de ultima ratio del procedimiento penal y la incurrancia en la prisión preventiva como estándar de actuación de fiscalía quien inmediatamente solicita audiencia de procedimiento directo sin permitir a las acusadas preparar la defensa, inobservando la formula doctrinaria y jurisprudencial de igualdad de armas incurriendo en una violación al principio de presunción de inocencia.

## **2.2. Fundamentación Teórica del Caso**

### **2.2.1. Antecedentes Históricos de la Prisión Preventiva**

Como primera medida resulta importante mencionar que la prisión preventiva es fruto de la evolución intrínseca de la pena, conteniendo desde su advenimiento una connotación negativa en la medida en que transgrede la libertad del ser humano.

Sin embargo, una aproximación histórica al término de esta institución jurídica se encuentra en la antigua Grecia donde sus postulados jurídicos respecto de la prisión preventiva asimilaban una práctica conocida como traer el cuerpo, haciendo referencia este hecho a una solicitud de los éforos<sup>1</sup> a través de la cual frente a la comisión de un delito que va en contra del orden instituido solicitaban a las fuerza seguridad privar de la libertad a una persona mientras es juzgada (Rubio, 2018).

Cómo muchas otras instituciones del derecho la prisión preventiva tuvo su apogeo en el Derecho Romano principalmente en la época de la república, dónde los magistrados penales practicaban la aprehensión discrecional, no obstante, esta práctica empezó a evolucionar hasta constituirse en un abuso de la medida.

En virtud de lo cual se desarrollaron regulaciones para contrarrestarla en la medida en que dicha acción fue constituyéndose como una práctica habitual, más adelante con el advenimiento de la “Ley de las doce tablas” se propuso la

---

<sup>1</sup> Éforos. – Cuerpo colegiado encargado de juzgar en la antigua Grecia

aplicación del principio de igualdad en virtud de ello, resultaba trascendente tanto para el proceso de investigación como para el de juzgamiento, la libertad del acusado mientras se desarrollaba el procedimiento, es oportuno mencionar que durante la época de la República hasta el año 134 a.c. bajo la vigencia de la ley antes mencionada y *Leges Iulia de vi publica et privata*<sup>2</sup> en virtud del advenimiento la práctica de la prisión preventiva fue quedando en el olvido (Santiestevan, 2019).

En lo que respecta a la Edad Media la prisión preventiva fue de aplicación general instaurándose principalmente dentro del proceso penal inquisitivo constituyéndose como un mecanismo a través del cual; al acusado se le interrogaba y torturaba a fin de conseguir la verdad del procesado.

Los presupuestos procedimentales que caracterizaban al sistema penal inquisitorial giraban en torno a dos prerrogativas fundamentales, la primera de ellas consistía en establecer tanto la naturaleza, así como la gravedad del delito y la segunda se encargaba de descubrir y aprender al sospechoso destacándose que estas dos fases tenían una característica y consistía en el hecho de que no existía fórmula de juicio.

En la Edad Moderna un aspecto importante fue la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, promulgada durante la Revolución Francesa cuerpo normativo que regulaba en su artículo 10, la necesidad de

---

<sup>2</sup> Leges Iulia de vi publica et privata. – Ley Romana durante la época de la república

detener al culpable del cometimiento de un delito siempre y cuando existan riesgos procesales cuya decisión en cuanto a la detención de manera preventiva se encontraba supeditada a la discrecionalidad del juzgador.

De la misma manera se decretaron medidas de prisión de manera preventiva en obligaciones civiles y mercantiles cuya peculiaridad radicaba en garantizar el pago de dicha obligación, en este orden de ideas Alemania impuso de igual manera el uso de la prisión preventiva, más, sin embargo, se observó que el enjuiciamiento civil transgredía las normas del sistema procesal penal.

Actualmente la institución de la detención preventiva se ha instaurado en las legislaciones de manera exclusivista procediendo en aquellos casos en los que existen riesgos procesales, principalmente peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación, no obstante, se han establecido reglas para que proceda esta acción siendo entre las más importantes la garantía del principio de presunción de inocencia, la igualdad de armas en la acusación, siendo una herramienta para garantizar la justicia.

Pese a lo antes mencionado tal como lo refiere (Constante, 2020) la prisión preventiva constituye por la forma en la que se aplica en una incurrancia de inconstitucionalidad en la medida en que inobserva el principio de presunción de inocencia instaurándose como un exceso de poder por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la justicia, puesto que en términos procesales se ha establecido como una regla general y particularmente porque en muchos de

los casos se hace caso omiso a los arraigos y el establecimiento de medidas no privativas de libertad.

### **2.2.2. La Prisión Preventiva en el Sistema Penal Adversarial Ecuatoriano**

Se debe resaltar que el sistema penal adversarial también denominado acusatorio se caracteriza por la aplicación del principio de presunción de inocencia siendo este presupuesto jurídico doctrinario y jurisprudencial determinándose como un imperativo categórico a través del cual los operadores de justicia ejercen su accionar en un marco normativo de igualdad procesal siendo de trascendental importancia evitar que el juez que conoce la causa se contamine del proceso investigativo y de los elementos probatorios que serán puestos a su conocimiento exclusivamente en el proceso de juzgamiento.

El jurisconsulto (Ferrajoli, 2012) refiere que: se entiende como acusatorio al procedimiento penal en el que los hacedores de Justicia actúan como un sujeto pasivo dirimente, que se encuentra separado de las partes procesales llegando al juicio entre personas iguales provocando de esta manera la igualdad de armas en la acusación, el proceso de acusación y defensa gira en torno a la contradicción la oralidad y la publicidad.

Al respecto de la Prisión Preventiva el Código Orgánico Integral Penal a su tenor literal determina en el Art 534.

*“La prisión Preventiva permite garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva” ( Asamblea Nacional del Ecuador , 2015)*

Sí bien es cierto la prisión preventiva ha sido instaurada dentro del ordenamiento ecuatoriano en el sistema penal adversarial o acusatorio como una medida que garantiza adecuadamente el desarrollo del proceso la práctica habitual del derecho pone en evidencia un problema de fondo y estructural.

Lo antes mencionado porque la Detención se ha constituido como un abuso del derecho sobre todo porque desde el surgimiento del Código Orgánico Integral Penal esta institución progresivamente se ha ido operando como una práctica habitual que conjuntamente con la detención con fines investigativos, incurren en una violación directa a los preceptos constitucionales principalmente en lo que respecta a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 1 respecto a que la privación de libertad no deberá constituirse como una regla general, sino que más bien garantizara la comparecencia del imputado al proceso (Asamblea Nacional , 2008).

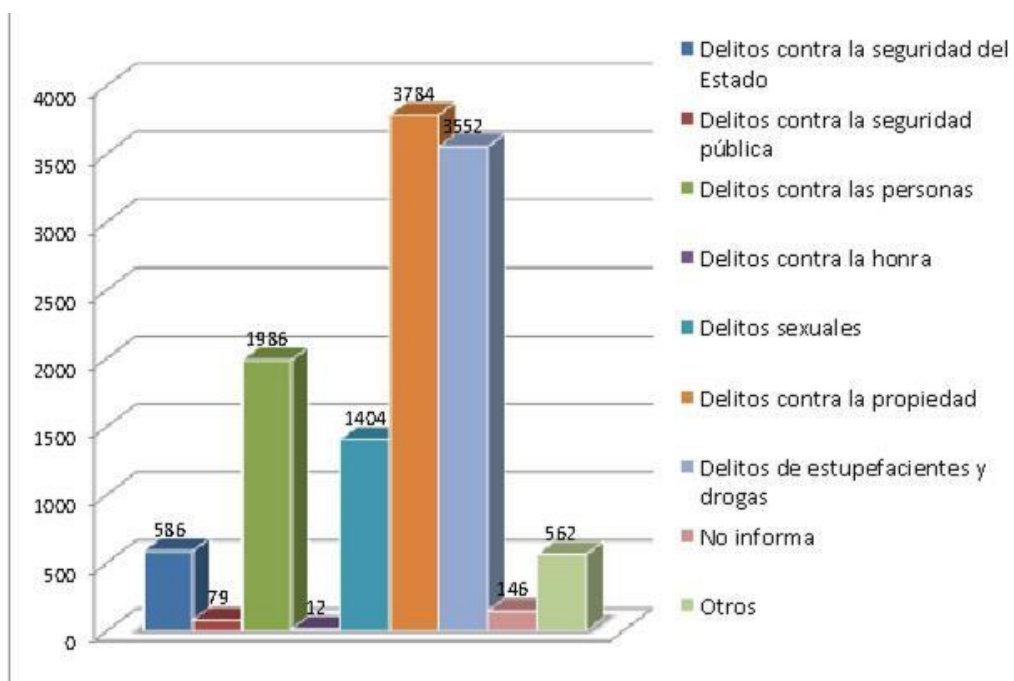
En este contexto se observa un desequilibrio en cuanto a la implementación de la medida cautelar de la prisión preventiva frente a los principios fundamentales sobre todo porque constituye una disposición de la ley sin que exista un debate consensuado entre las partes procesales y el juez incurriendo incluso en una violación al principio de inmediación.

Según datos de la SNAI mas del 40% de la población carcelaria se encuentra en las cárceles del país bajo la figura de prisión preventiva, demostrando un hacinamiento de mas 50.000 personas para el año 2019 lo cual agrava de manera determinante la crisis carcelaria que se encuentra atravesando el Ecuador (Servicio Nacional de Atención Integral, 2020).

En el cuadro que precede se observa resultados estadísticos por materias (delitos) en los que la población carcelaria privada de su libertad bajo la modalidad de prisión preventiva y la incidencia de la misma.

### Ilustración 1

*Estadístico de delitos por los que las personas son privadas de su libertad de manera preventiva*



Fuente: (Aguirre, León, & Rivadeneira, 2018)

### 2.2.3. Requisitos y Fines de la Prisión Preventiva en el COIP

Al respecto de los fines de la prisión preventiva el jurisconsulto (Roxin, 1988) refiere que esta medida dentro del proceso penal constituye una manera o mecanismo de privación de libertad de la persona procesada cuyo fin radica en asegurar el proceso investigativo y consecuentemente la ejecución de la pena.

En el mismo orden (Franz , Von listz , 2014) menciona que la prisión preventiva se instauró como una necesidad, siendo el fin de dicha medida cautelar, el descubrimiento de los elementos de convicción y la verdad, así como además la actuación efectiva e idónea de la ley, sin embargo, expone que la aplicación rigurosa de esta acción debe justificarse siempre y cuando no existan medidas aleatorias siendo la única manera de evitar el entorpecimiento del proceso.

Correlativamente bajo este particular el cuerpo normativo penal vigente ecuatoriano establece que la finalidad de la prisión preventiva, radica en garantizar que la persona procesada comparezca directamente al proceso y especialmente al cumplimiento de la pena, para conseguirlo la discrecionalidad de solicitar esta medida, se encuentra a resguardo del fiscal, quién de manera fundamentada realizará el petitorio al juzgador a fin de que esté ordene la prisión preventiva.

En lo que respecta a los requisitos para la imposición de esta medida cautelar de carácter personal se deben tener en consideración la existencia de elementos de convicción suficientes, respecto del cometimiento de un delito, los mismos que deben ser claros y precisos, sobre los cuales evidencia que la

imposición de medidas de tipo no privativas de libertad, resultan insuficientes para el procedimiento penal, así también, la infracción debe ser sancionada con más de un año de privación de libertad.

*Tabla 1 Finalidad y requisitos de la prisión preventiva*

<b>Prisión Preventiva</b>		
<b>Finalidad</b>	<b>Requisitos</b>	<b>Casos Especiales</b>
Garantizar la comparecencia del Procesado a juicio.	Elementos de convicción sobre el cometimiento de un delito.	En caso excepcionales la prisión preventiva puede ser sustituida por arresto domiciliario
Efectivizar el cumplimiento de la pena.		
Evitar riesgos procesales	Elementos de convicción claros, precisos y justificados.	Se puede imponer el uso de dispositivos de vigilancia electrónicos.
Precautelar el riesgo de fuga.	Indicios de que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes.	Se debe comparecer ante la autoridad competente de manera regular.

Que la infracción sea sancionada por mas de un año de privación de libertad.

**Fuente:** Adaptado del Código Orgánico Integral Penal (2014) **Elaborado por:** Nataly Allan

Se debe destacar qué para la emisión de la disposición de prisión preventiva a de identificarse como primera medida que fiscalía ha justificado la misma demostrando la existencia de elementos suficientes sobre el cometimiento de un delito de acción pública, cuya competencia radica en fiscalía así también dicha medida cautelar es revocable cuando se han desvanecido los elementos probatorios que la motivaron, el procesado ha sido sobreseído, se produce la caducidad o por la declaratoria de nulidad.

#### **2.2.4. Principios Fundamentales y Limitativos sobre la Prisión Preventiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Al respecto de la prisión preventiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la base de esta acción se relaciona con la conducta futura es decir por las posibles acciones u omisiones del procesado cuyo imperativo categórico es el privilegio del interés social sobre los intereses particulares.

No obstante, la decisión de encarcelamiento debe basarse en un análisis probabilístico respecto del peligro de fuga del mismo o el entorpecimiento del proceso en el informe de CIDH signado 12/96 destacan qué un elemento

plausible para imponer esta medida gira entorno a los antecedentes del imputado siendo una evidencia de la improcedencia de la rehabilitación del mismo (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2021).

De igual manera la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su Artículo 7 numeral 1 determina que toda persona posee inherentemente el derecho a la libertad, en virtud de este postulado ninguna persona puede ser privada de su libertad, salvo condiciones fijadas en el órgano constitucional o por las leyes establecidas siendo una prohibición taxativa someter a alguien a encarcelamiento arbitrario, sin razones justificadas siendo fundamental que toda persona detenida sea puesta ante el conocimiento de un funcionario público a fin de que sea juzgada o por el contrario puesto en libertad según amerite el caso del mismo modo establece que la orden de detención preventiva debe actuar se bajó la base razonable del cometimiento de un crimen cuya privación de libertad asegura la comparecencia el juicio así como la obstrucción del proceso investigativo (Naciones Unidas , 1948).

La jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto qué a nivel interamericano la prisión preventiva cumpla unos estándares mínimos los cuales giran en torno a la excepcionalidad, siendo los parámetros de aplicación obligatoria tanto la necesidad como la proporcionalidad de la medida privativa de libertad en cuyas consideraciones pone de manifiesto que la prisión preventiva constituye una de las medidas más graves aplicables a una persona imputada de un delito cuya decisión debe

subsumirse estrictamente a la legalidad, presunción de inocencia y demás requisitos esenciales para una sociedad equitativa.

### **2.2.5. Carga de la Prueba**

Sobre la carga de la prueba cabe destacar que la misma parte de la locución latina, *Onus Probandi*<sup>3</sup>, qué significa recogiendo restos o información, en virtud de lo cual es obligación de las partes procesales presentar las pruebas de las cuales se sientan asistidas para sus alegatos (J, Nieva, Fenoll & Otros, 2019).

Este precepto se ha instaurado dentro del derecho convencional como un fundamento a través del cual, el que imputa tiene la carga de la prueba, es decir qué le corresponde justificar en términos probatorios, los hechos que se sustenten en las pretensiones de fiscalía.

A este tenor el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 numeral 3 refiere que les corresponde a los sujetos procesales proponer los argumentos contradecirlos y anunciarlos al respecto de la prisión preventiva le corresponde a fiscalía la solicitud de esta medida cautelar, siendo importante la justificación de dicha solicitud poniendo dichas pruebas a criterio del juzgador a fin de que declare la culpabilidad de un imputado más allá de toda duda razonable.

---

<sup>3</sup> Onus Probandi. – Recogiendo resto o vestigios

En palabras del doctrinario (Rosemberg, 2019) al referirnos al concepto de la carga de la prueba en materia penal el criterio es subjetivo, así como la carga de la misma, en la medida en que el concepto ha ido evolucionando progresivamente superando a la concepción primigenia Onus Probandi en tanto que la valoración se encuentra supeditada al criterio de un tercero quién dirime la razonabilidad de los elementos probatorios sin el establecimiento de reglas o requisitos.

#### **2.2.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la carga de la prueba**

En lo que respecta a la carga de la prueba en cuanto a la procedencia de la prisión preventiva el tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que es obligación de las autoridades del órgano judicial acreditar la existencia de posibles elementos de convicción y la imposición de la medida cautelar basada en la ocupación del procesado, vínculos familiares, sociales y otros que lo puedan mantener en el país.

En virtud de lo cual, si fiscalía no evidencia plausiblemente la intención de fuga, ocultamiento de información o entorpecimiento del proceso la determinación de la prisión preventiva resulta insubsistente e injustificada (Krauth, 2018).

Según lo dispuesto por la comisión el arraigo responde a un acto esencialmente prejudicial a través del cual se pone en conocimiento a la

autoridad competente de la existencia de fundamentos sobre los cuales no resultaría necesaria la prisión preventiva en la medida en que no existe riesgo para el adecuado desarrollo del proceso penal.

(Ramírez, 2019) refiere que:

*“La inobservancia de los arraigos atenta contra la presunción de inocencia, puesto que afecta la libertad de tránsito y la libertad personal, obligándole al procesado a justificar el peligro de fuga siendo esta responsabilidad de fiscalía”*  
(p.154)

### **2.2.7. Arraigos**

De la revisión bibliográfica se desprende que al aplicar la prisión preventiva existe una acción judicial opuesta a las normas legales así como a las disposiciones y jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la medida en que la imposición de las acciones cautelares son ejecutadas en virtud de la falta de justificación del arraigo del imputado, siendo una constante al imponer la medida privativa de libertad que la defensa del procesado no ha justificado la existencia plausible de arraigo social.

Sin embargo, al haberse establecido como una costumbre pese a que la defensa del procesado presente fundamentada mente vínculo social, laboral y familiar probando la inexistencia del peligro de fuga la aplicación de la medida antes mencionada se ha configurado como una regla general.

Tabla 2 Tipos de Arraigos

Tipos de Arraigo	Definición	Documentos de uso usual
<b>Arraigo Social</b>	Se define como arraigo social a las justificaciones presentadas por un imputado en las cuales demuestra la inexistencia de peligro de fuga o	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado de Estudios</li> <li>• Cumplimiento de Obligaciones Bancarias. Escritura de propiedades.</li> </ul>
<b>Arraigo Laboral</b>	Este tipo de arraigo hace referencia a los vínculos de trabajo por medio de los cuales un procesado o investigado informa al juzgador que en virtud de su obligación laboral no pretende huir de la acción judicial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de Trabajo</li> <li>• Registro Único de Contribuyentes</li> <li>• Mecanizado del IESS</li> </ul>
<b>Arraigo Familiar</b>	Se relaciona con las justificaciones de índole familiar tales como ser el único sustento del hogar o tener a su cuidado menores de edad que no pueden valerse por si solos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado de Nacimiento</li> <li>• Cédulas de hijos menores</li> <li>• Certificado de matrimonio</li> <li>• Facturas de pago por concepto de educación.</li> </ul>

Fuente: (Austro Legal , 2021) **Elaborado por:** Nataly Allan

## **2.3. Proceso Penal**

### **2.3.1. Proceso Penal Inquisitivo**

El sistema penal inquisitivo surgió en la Edad Media se caracterizaba por la inexistencia del principio de presunción de inocencia, de la misma manera todas las actuaciones judiciales las desarrolla el juzgador en cuanto a la acusación, investigación y decisión propiciando una búsqueda de la verdad procesal a través de actuaciones inquisitoriales cuyos medios consistían en aplicar tormentos y torturas a los procesados para recabar información de los mismos, tomando en consideración que la etapa procesal de investigación se desarrollaba en secreto impedía a que él incoado pudiera ejercer una defensa oportuna.

El autor (Becaria, 1972) desarrolla en su teoría contractualista cómo el sistema penal inquisitivo ejerce el poder punitivo del Estado a través de medidas desproporcionadas frente a los delitos cometidos, inobservando las garantías básicas tales como; la legalidad, debido proceso propiciando arbitrariedad y falta de racionalidad en el procedimiento penal.

Desde otro punto de vista (Zapatier, 2020) afirma que la prisión preventiva dentro del panorama de los modelos penales inquisitivos que intrínsecamente debe ser considerada como una medida del sistema procesal penal de tipo restrictiva sobre todo de los derechos fundamentales de las personas a la libertad en virtud de que son sometidas a una pena privativa de libertad sin fórmula de juicio en este contexto desde la perspectiva doctrinal respecto del garantismo penal cabe mencionar que la medida cautelar constituye un rezago histórico del

sistema de enjuiciamiento de la época medieval que se caracterizaba por atentar a la dignidad del ser humano.

“Los sistemas de enjuiciamiento de corte inquisitivo se suponían eran los causantes de las altísimas tasas de encarcelamiento preventivo, por ello a partir de la década de los noventa, América Latina empieza a vivir un proceso de reformas a sus sistemas de enjuiciamientos penales, tendientes a garantizar los elementales derechos de los procesados, pero sobre todo a eliminar la arbitrariedad en el uso de la prisión preventiva”. (Zapatier, 2020)

### **2.3.2. Proceso Penal Adversarial**

Contrariamente a lo antes referido el sistema procesal adversarial o acusatorio se rige bajo el imperativo categórico de la presunción de inocencia, según el cual toda persona es inocente mientras que a través de un juicio justo contradictorio oral y probado no se declara lo contrario más allá de cualquier duda razonable.

Este modelo penalista concibe al juzgador como un elemento pasivo en la contienda, siendo el encargado de tomar decisiones y emitir resoluciones motivadas permitiendo de esta manera la seguridad del procesado durante el transcurso del proceso, evitando el cometimiento de excesos en el poder la premisa de este sistema acusatorio es que tanto la víctima como el procesado puedan contradecir las alegaciones a vista y paciencia del operador de justicia.

### **2.3.3. Principio de presunción de Inocencia y garantía de libertad**

(Cabanellas, 2017) manifiesta que la palabra inocente significa "libre de culpa" en tanto que la presunción proviene del latín "Presumiere"<sup>4</sup> que significa suponer o considerar, siendo este un derecho fundamental del derecho Procesal Penal por lo que la presunción de inocencia es un principio *luris Tantum*, es decir, admite prueba en contrario y por el cual se considera a todos los ciudadanos inocentes mientras no se demuestre la culpabilidad del procesado.

Doctrinariamente el término presunción de inocencia hace referencia a que toda persona dentro de un Estado democrático de Justicia social, conserva su estado de no autor en la comisión de un delito, mientras que a través de una resolución emitida por el órgano jurisdiccional penal no determine lo contrario, en este contexto la presunción de inocencia en el Ecuador se ha instaurado dentro del sistema constitucional reconociéndole como un derecho a fin de que se garantice la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos siendo preponderante la libertad individual evitando atropellos por parte del poder punitivo del Estado.

En nuestro Estado al ser el mismo garantista de derechos este principio es la base fundamental sobre la cual se desarrolla el derecho de los ciudadanos a la libertad mediante el cual se desarrolla el derecho de los ciudadanos para poder ejercer la democracia sin ningún tipo de restricciones, por lo que este principio obliga al órgano competente a probar lo que se alega (Olmedo, 2019).

---

<sup>4</sup> Presumiere. – locución latina que significa presumiblemente o pretender

La finalidad de este principio es tratar de evitar que gente inocente sea privada de la libertad y que los verdaderos culpables sean o no encarcelados e inocentes sean víctimas de condenas injustas.

#### **2.3.4. Principio de Ultima Ratio**

Primigeniamente el término última ratio es una institución jurídica supeditada al ámbito penal según el cual la práctica de la jurisdicción penal se encuentra establecida como último recurso para la protección de los bienes jurídicos tutelados por el estado de aplicación directa solamente cuando la existencia de otros órdenes jurídicos resulte insuficiente para resolver un conflicto penalmente relevante.

Tal como lo menciona el autor (Carnevali, 2018) dentro del derecho penal la aplicación de última ratio se entiende como un recurso exclusivista del Estado únicamente en los casos en los que se carece de medios menos lesivos, siendo de esta manera que no todos los bienes jurídicos tutelados por el estado se encuentran intrínsecamente ligados al fuero penal.

El intervencionismo penal no asegura la justicia social, ni la prevención general de delitos, sino más bien, es una medida estrictamente sancionatoria en virtud de los tipos penales que se encuentren adscritos a la legislación, es por ello, que su aplicación no es directa, sino que más bien, se aplica en delitos de peligro abstracto que atenten la seguridad de los ciudadanos y por tanto constituyen un ejercicio público de la acción penal.

### **2.3.5. Principio de Igualdad de Armas en la Acusación**

El principio de igualdad de armas tiene que ver con qué las partes intervinientes dentro de un proceso penal, tengan las mismas oportunidades razonables, para presentar sin ningún tipo de desventaja, elementos de cargo y de descargó para probar sus puntos o teoría del caso, permite que las determinaciones de orden fáctico sean controvertibles en base a la razonabilidad durante el ejercicio de la acción penal.

### **2.3.6. Proporcionalidad de la Pena**

Al respecto de la proporcionalidad en materia penal cabe destacar que hace referencia a la ponderación, elemento a través del cual se determina qué la imposición de una pena se encuentre en correlación directa con el delito cometido por el procesado, conceptualmente se alude que la proporcionalidad tiene íntima relación con la igualdad en la medida en qué pretende equidad entre el nexo causal y la sentencia.

En este orden argumental se debe mencionar qué es la proporcionalidad no se relaciona exclusivamente con la imposición de la pena, sino que opera incluso a nivel procesal relacionándose con otros principios garantías y postulados del derecho.

La inobservancia de la proporcionalidad provoca la falta dosimetría en la ley incidiendo en la indefensión, es decir que la carencia del elemento de

proporcionalidad constituye un irrespeto y falta de aplicabilidad de la ley penal, sino que además un franco deterioro del sistema de justicia.

### **2.3.7. Medidas Cautelares**

El artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal determina y conceptualiza las medidas cautelares estableciendo que las mismas son encargadas de asegurar la presencia de las personas procesadas.

Entre las cuales se encuentran la prohibición de ausentarse del país, que consiste en que ha pedido de fiscalía se puede disponer por intermedio del juez que conoce la causa, el impedimento de salida del país de una persona procesada a fin de que comparezca a un proceso penal.

Otra de las medidas cautelares consiste en la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad competente teniendo la obligación de informar en días previamente establecidos su comparecencia, de igual manera el arresto domiciliario es una acción de control que se encuentra a cargo del juzgador y verificada a través de las fuerzas policiales para que una persona sea vigilada física o electrónicamente en su domicilio.

Otra de las modalidades es la utilización del dispositivo de vigilancia electrónica que constituye un aparato de índole tecnológico que monitorea constantemente a una persona evitando de esta manera el riesgo de fuga, de igual manera se encuentra la detención con fines investigativos que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 531 del COIP en cuanto a la motivación

de la detención lugar, fecha de expedición y la firma del juez competente finalmente la prisión preventiva es una medida para garantizar la comparecencia de un procesado al juicio y consecuentemente el cumplimiento de la pena ( Asamblea Nacional del Ecuador , 2015).

*Ilustración 2 Medias Cautelares COIP*



**Fuente:** ( Asamblea Nacional del Ecuador , 2015) **Elaborado por:** Nataly Allan

## **Capítulo III**

### **3. Descripción del Trabajo Investigativo**

#### 3.1. Redacción del cuerpo del caso de estudio

A continuación, se presentan de manera cronológica las actuaciones procesales desarrolladas en el presente caso de estudio;

#### **Audiencia Oral y Pública de Flagrancia**

##### **Acta de Resumen**

La audiencia de calificación de flagrancia llevada a cabo por el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, determina que : el señor representante de fiscalía ha solicitado dentro de la presente audiencia que con la acusación fiscal emitida se le proceda a notificar a las señoras Martha Cecilia Caiza Chicaiza y Grace Jacqueline Carvajal Conde por lo que ratificando nuevamente lo dicho anterior las mencionadas señoras y en presencia quedan notificadas con esta acusación fiscal sin perjuicio de hacerlo también por intermedio de la señora abogada Rosita Calero defensora pública; atento ha solicitado por el señor representante de fiscalía quien como medida cautelar de carácter personal solicita la **PRISIÓN PREVENTIVA** de las señoras Martha Cecilia Caiza Chicaiza y Grace Jacqueline Carvajal Conde al respecto si es verdad que la **prisión preventiva como institución jurídica y como tal es de enorme sensibilidad por su carácter excepcional y restrictivo y que en**

**sobre cuando hay una extrema necesidad judicial estas se deben aplicar, sin embargo fiscalía ha justificado los elementos dispuestos en el art. 534 esto es se trata de un delito de acción pública que hay elementos claros de convicción** de que las señoras Martha Cecilia Caiza Chicaiza y Grace Jacqueline Carvajal conde son presuntas autoras de infracción acusada por fiscalía, que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesario asegurar su presencia al proceso pues conforme así lo ha relatado fiscalía y con los documentos entregados por las acusadas el suscrito juez considera que son insuficientes para no ordenar la prisión preventiva; y, se ha justificado y conforme consta del tipo penal art. 370 q habla sobre la asociación ilícita que tiene una pena privativa de 3 a 5 años consecuente a lo manifestado y al requerimiento fiscal atento a la disposición contenida en el art. 534 del COIP se ordena la prisión preventiva de Martha Cecilia Caiza Chicaiza y Grace Jacqueline Carvajal Conde para lo cual remítase la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento misma que será dirigida al señor director del centro de privación de libertad de esta ciudad.- agréguese a los autos los documentos entregados en la presente audiencia.- conforme a la disposición constante en el art. 640 del COIP se señala para el día viernes cuatro de marzo del 2016 a la 09h00 para realizar la audiencia de juicio directo, audiencia con la cual quedan notificadas las partes a quienes se les hace acuerdo que hasta 3 días antes de la audiencia anunciaran la prueba por escrito

## **Presentación de Arraigos**

Las procesadas presentan y comprueban la existencia de arraigos sociales, familiares y laborales. Tal como lo refiere la defensa de las procesadas a fojas 225 la presentación de antecedentes penales sociales y familiares así como la modalidad de la conducta son indicativos trascendentales respecto de que no existe la necesidad de la prisión preventiva al ser madres de familia tal como consta de la partida de nacimiento presentada por Carvajal, el juez de instrucción debe apereibir y reflexionar respecto de la prisión preventiva en la medida de lo determinado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador que establece el interés superior del niño, de igual manera las acusadas presentan un certificado médico de exámenes practicados a uno de los niños menores demostrando que se encuentra internado en la ciudad de Guayaquil con pronóstico médico reservado, pese a todos estos elementos presentados sin motivar el riesgo de fuga y el peligro procesal proceden a continuar con la medida cautelar.

## **Solicitud de Procedimiento Abreviado**

### **Acta de Resumen**

Atendiendo lo manifestado por las Grace Jacqueline Carvajal Conde y Martha Cecilia Caiza Chicaiza sobre la aplicabilidad de la figura jurídica de procedimiento abreviado esta fue posible tratarlo y discutirlo, con la misma que se corrió traslado al señor representante Fiscalía sin que haya oposición alguna, se consultó a las procesadas Grace Jacqueline Carvajal Conde y Martha Cecilia Caiza Chicaiza sobre la aplicación del procedimiento abreviado quienes dieron

en forma expresa su consentimiento, igual así como admitieron su participación en el hecho factico que fue atribuido por Fiscalía, se consultó a la defensa si acredita que las procesadas prestaron su consentimiento en forma libre indicando a viva voz que efectivamente así lo hacen con lo que se justificó que el caso cumple con los lineamientos y presupuestos determinados en el art. 635, numerales 3 y 4 y 636 inciso segundo y 637 inciso segundo del COIP para la aplicación de la figura de procedimiento abreviado.

El señor representante de la fiscalía Dr. Wilmo Soxo previo análisis de los hechos imputados y en atención a lo previsto en el art. 636 inciso tercero del COIP sugirió la imposición de la pena privativa de libertad de dos años pena que igualmente fue aceptada por las partes por lo expuesto y haberse justificado la existencia de los requisitos determinados para la aplicación del procedimiento abreviado el suscrito juez en atención a los principios procesales e independencia, imparcialidad, celeridad y a lo dispuesto en la Constitución de la República 169 y 190 administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la constitución de la república acepta la solicitud de procedimiento abreviado dictando sentencia condenatoria en contra de las señoras Carvajal Conde Grace Jacqueline y Caiza Chicaiza Martha Cecilia cuyas condiciones constan de autos, sancionándole con la pena privativa de libertad de dos años...-

La sentenciada Grace Jacqueline Carvajal Conde ha hecho uso de la potestad de ejercer los derechos que le reconoce la Constitución de la República del Ecuador, código orgánico integral penal, instrumentos internacionales de

derechos humanos al solicitar el beneficio de la suspensión condicional de la pena; expuestos así los hechos y habiendo Grace Jacqueline Carvajal Conde acreditado los presupuestos determinados en el art. 630 del Coip y sin que los mismos hayan tenido oposición del señor representante de fiscalía Dr. Wilmo Soxo; consecuentemente el suscrito juez al tenor de lo dispuesto en el art. 630 y 631 del Coip resuelve aceptar la aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en favor de la señorita Grace Jacqueline Carvajal Conde por lo que se le impone las condiciones que en forma estricta y obligatoria tendrá que ser cumplida 1.- la señorita Grace Jacqueline Carvajal Conde residirá en la casa de habitación del señor Luis Enrique Conde, ubicado en las calles Chimborazo de la parroquia urbana Huachi Loreto de la ciudad de Ambato; 2.- se abstendrá de frecuentar lugares como locales comerciales o centros comerciales, especialmente el de tiendas y asociados industriales tía; 3.- no podrá salir del país sin previa autorización del suscrito juez, como juez de garantías penitenciarias; 4.- se someterá a un tratamiento médico psicológico con la ayuda e intervención de un profesional en la materia para lo cual se oficiará al centro médico centro de salud Simón Bolívar número 2 de la ciudad de Ambato ubicado en las calles Chasquis y Antepara, tratamiento psicológico que se lo realizara por el lapso de seis meses; 5.- realizara trabajos comunitarios en el U.P.C. Bellavista ubicado en las calles Murriado y Oriente para lo cual se remitirá atento oficio al señor jefe del Comando de Policía acantonado en la ciudad de Ambato para que se dé cumplimiento a este mandato judicial, labor comunitaria que lo realizara por dos horas diarias en un lapso de tiempo de seis meses; 6.- asistir a un programa educativo o de capacitación por el lapso de tiempo de seis meses; 7.-

a título de reparación integral conforme se encuentra ordenado en sentencia pagara la suma de 57 dólares a la parte ofendida en este caso al centro comercial tía a título de reparación integral suma que será cancelada en un plazo máximo de un mes de la presente fecha; 8.- se presentara dos veces al mes esto es cada quince días ante una de las unidades judiciales penales del cantón Ambato, para lo cual se remitirá el correspondiente deprecatorio enviándole despacho suficiente; 9.- no deberá ser residente por los mismos hechos que atañe la presente causa; 10.- a partir de la presente fecha no deberá tener instrucción fiscal por un nuevo delito.- en lo que respecta a los numerales 4, 5, 6 y 8 obligatoriamente deberá ser acreditado ante el suscrito juez para los fines consiguientes. El plazo de las condiciones referidas en líneas anteriores tendrá una duración de 2 años. El suscrito juez conforme lo dispone el art. 632 del Coip será el encargado del control del cumplimiento de estas condiciones que en caso de trasgredir estas condiciones o plazos pactados se ordenará la ejecución de la pena privativa de libertad.- por cuanto Grace Jacqueline Carvajal Conde se encuentra privada de su libertad y atendiendo a lo anotado en líneas precedentes gírese la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento dirigida al señor director del centro de privación de libertad de esta ciudad de Guaranda.- el contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la ley, por la/el secretaria/o del/de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la ley

respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

### **Sentencia**

Juez RESUELVE.- aceptar la aplicabilidad de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA en favor de GRACE JACQUELINE CARVAJAL CONDE ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No 1804712246, 22 años de edad, estado civil soltera, ocupación comerciante, domiciliada en la calle Pichincha y Oriente casa 104-4 de la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua; consecuentemente, el suscrito Juez al tenor de lo dispuesto en el Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal teniendo en cuenta los requerimientos del señor representante de Fiscalía, la persona sentenciada GRACE JACQUELINE CARVAJAL CONDE, cumplirá con las siguientes condiciones:

1.- La señorita Grace Jacqueline Carvajal Conde residirá en la casa de habitación de su Abuelo señor Luis Enrique Conde, ubicado en las calles Chimborazo de la parroquia urbana Huachi Loreto de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua; 2.- Se abstendrá de frecuentar lugares Centros Comerciales, especialmente el de "Tiendas Industriales y Asociados-TIA"; 3.- No podrá salir del país sin previa autorización del suscrito Juez, como Juez de Garantías Penitenciarias;

4.- Se someterá a un tratamiento médico psicológico con la ayuda e intervención de un profesional en la materia para lo cual se oficiará al Centro Médico "Centro De Salud Simón Bolívar No. 2" de la ciudad de Ambato ubicado en la calle Chasquis y Antepara, tratamiento psicológico que se lo realizará por el lapso de seis meses;

5.- Realizará trabajos comunitarios en el UPC-Bellavista ubicado en las calles Murialdo y Oriente para lo cual se remitirá atento oficio al señor jefe del Comando de Policía acantonado en la ciudad de Ambato, para que se dé cumplimiento a este mandato judicial, labor comunitaria que lo realizará por dos horas diarias en un lapso de tiempo de seis meses;

6.- Asistir a un programa educativo o de capacitación por el lapso de tiempo de seis meses; 7.- A título de reparación integral conforme se encuentra ordenado en sentencia pagará la suma de 57,00 dólares a la parte ofendida en este caso al Centro Comercial "TIA" a título de reparación integral, suma de dinero que será cancelada en un plazo máximo de un mes a partir de la presente fecha;

8.- Se presentará dos veces al mes esto es cada quince días por el lapso de tiempo de dos años, ante una de las Unidades Judiciales Penales del cantón Ambato, para lo cual se remitirá el correspondiente deprecatorio, enviándole despacho suficiente y en forma, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos; 9.- No deberá ser residente por los mismos hechos que atañe a la presente causa; 10.- A partir de la presente fecha no deberá tener instrucción fiscal por un nuevo delito.- En lo que respecta a los numerales 4, 5, 6 y 8 obligatoriamente deberá

ser acreditado ante el suscrito Juez para los fines consiguientes.- El plazo de las condiciones referidas en líneas anteriores tendrán un plazo de duración de dos años.- Si la sentenciada señorita GRACE JACQUELINE CARVAJAL CONDE incumpliere las condiciones impuestas o transgrediere los plazos el suscrito Juez ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad. Al amparo del Art. 633 del Código Orgánico Integral Penal una vez que la sentenciada GRACE JACQUELINE CARVAJAL CONDE haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos dentro de la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida previa resolución del Juzgador de Garantías Penitenciarias; por lo expuesto en líneas anteriores, se ordena su inmediata libertad para lo cual gírese la correspondiente boleta constitucional de excarcelación dirigida al señor Director del Centro de Privación de Libertad.-

Los documentos agregados en la presente audiencia incorpórese a los autos. - Advirtiéndose que no ha existido actuaciones ilegales por parte de Fiscalía ni de la abogada defensora de las sentenciadas, tampoco incorrecciones en la tramitación del proceso. - Las normas legales que han servido para este fallo constan señaladas en este propio texto. - Siga actuando la señora Ab. Magaly Barragán, secretaria Encargada de este Despacho, - Notifíquese.

### **Recurso de Revisión**

Las procesadas durante el desarrollo de la audiencia de calificación de flagrancia arguyeron entre sus argumentos a través de su abogado defensor que las pruebas presentadas por fiscalía en cuanto a inspección del lugar de los hechos

y testimonios constantes del expediente eran falsos, por lo cual presentan el recurso de revisión, una vez examinada la solicitud el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, acepta a trámite.

**Nota:**

**Actualmente las acusadas se encuentran en espera de señalamiento de audiencia para el recurso de revisión, al manifestar que son inocentes del delito que se les imputo.**

### **3.2. Preguntas de Investigación**

**3.2.1. ¿Como se manifiesta la inconstitucionalidad de la prisión preventiva y la consecuente vulneración al principio de presunción de inocencia y mínima intervención penal dentro de la causa 02281201600074?**

La inconstitucionalidad de la prisión preventiva se manifiesta en virtud de qué la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 76 numeral 2 a su tenor literal manifiesta que:" se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declara la responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada." (Asamblea Nacional , 2008).

Este enunciado es trascendental en virtud de que tal como se observado a lo largo de la presente investigación del ingente teórico y doctrinario refiere que la prisión actúa como una sanción de última ratio aplicable solamente cuando los mecanismos extraprocesales no pueden dar solución y garantizar la justicia social.

Al privar de la libertad a una persona sin fórmula de juicio se están poniendo en duda dos postulados; el primero de ellos se relaciona una pena anticipada en virtud de la cual sí llegase a determinarse la culpabilidad de un acusado y existiría una pena determinada por la legislación, correlativamente existen otros conflictos cómo la vulneración directa del principio de presunción de inocencia en tanto que al existir ya una pena anticipada, no se garantiza la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Marzari & Cantarero, 2019).

### **3.2.2. ¿Cuáles son las connotaciones teóricas y doctrinarias respecto a la prisión preventiva?**

El jurisconsulto Robert Alexy al respecto de la trascendencia de los derechos fundamentales afirma que el estado debe ser garante de los mismos, en tal virtud la tutela judicial efectiva al que aluden las normas jurídicas en cuanto al papel del Estado, pone de manifiesto el efecto de irradiación entendiéndose este cómo el cobijo de los presupuestos jurídicos teóricos y doctrinarios a los ciudadanos dentro de una sociedad democrática y de Justicia social.

Si el planteamiento constitucional en el Ecuador taxativamente determina que se presume la inocencia de toda persona y consecuentemente deberá ser tratada como tal mientras que a través de una sentencia ejecutoriada no se demuestre lo contrario, la medida de la prisión preventiva, así como la detención con fines investigativos incurren en una retrotracción a los sistemas penales inquisitivos.

### **3.2.3. ¿Cuáles son los juicios y actuaciones de fiscalía para solicitar la prisión preventiva?**

De la revisión del cuerpo del caso de estudio, así como de la exhaustiva revisión bibliográfica y del estado de la prisión preventiva en el Ecuador se desprende que el parámetro de actuación de fiscalía para solicitar la prisión preventiva se ha instaurado desde el advenimiento del COIP como un estándar de actuación en la medida en que independientemente de la existencia o no de riesgos procesales o peligro de fuga se solicita tal medida, haciendo caso omiso en muchos de los casos de los arraigos presentados por los procesados.

### **3.2.4. ¿Cuáles son los presupuestos teóricos y legales relativos a la mínima intervención penal en concordancia con los derechos fundamentales relacionados con la libertad e inocencia?**

La jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto de la prisión preventiva y en general respecto al procedimiento penal afirma que la actuación del Poder Punitivo del Estado para perseguir un delito es de última ratio es decir que el estado debe garantizar los presupuestos teóricos y legales relativos a la mínima intervención penal siendo este el último recurso para proteger los bienes jurídicos tutelados del Estado aplicable únicamente cuando los otros órdenes jurídicos resulten insuficientes en esta medida la deliberada actuación de fiscalía al interponer la prisión preventiva como estándar de actuación constituye una acción de lesividad por parte del Estado y no observando los preceptos constitucionales relativos a debido proceso, tutela judicial efectiva y principio de presunción de inocencia.

## **Capítulo IV**

### **4.1. Resultados de la Investigación**

El Código Orgánico Integral Penal establece las medidas cautelares, así como las modalidades y requisitos específicos para las mismas entre las cuales

se encuentra la prisión preventiva cuya finalidad radica en proteger los derechos de las víctimas y garantizar la presencia del procesado al procedimiento, así como al cumplimiento de la pena siendo al menos en apariencia una garantía del sistema procesal penal.

En atención a lo establecido en el artículo 77 numeral 1 la privación de libertad sería una práctica excepcional cómo medida para garantizar integralmente el proceso sin embargo tal cómo se ha evidenciado tanto de la revisión bibliográfica como del estudio de caso la práctica de la prisión preventiva se ha convertido en los últimos años como un estándar de actuación de fiscalía especial en las audiencias de flagrancia salude a la prisión preventiva como un mecanismo para evitar la obstaculización de la práctica de prueba, sin embargo, cabe preguntarnos si acaso está medida no impide llevar a cabo la defensa de una persona procesada bajo el principio de presunción de inocencia. Sí tal como lo determina nuestra Carta Magna todas las personas son inocentes mientras una sentencia ejecutoriada no demuestre lo contrario acaso la prisión preventiva no estaría transgrediendo este principio Constitucional.

Otro elemento importante se relaciona con el arraigo social entendiéndose este como una acción de garantía de asistencia al proceso propuesta por el acusado, a través del cual expone ante el juzgador la existencia de vínculos familiares sociales y laborales por los cuales no cabría el riesgo de fuga, en la medida en que dichos vínculos lo atan a la jurisdicción En dónde se encuentra siendo procesado o investigado.

Pese al establecimiento de estas consideraciones usualmente los juzgadores se guían exclusivamente por las fundamentaciones expuestas por fiscalía denostando así una inobservancia esta práctica común. Tal como en el caso de estudio se ha presentado las procesadas presentaron en el momento procesal oportuno los arraigos demostrando de esta manera la inexistencia de peligro de fuga o riesgos procesales destacando que la vida de uno de los hijos de la accionada se encontraba en un estado muy delicado de salud pese a ello no existió ninguna consideración respecto de la medida cautelar aplicada.

En este contexto cabe mencionar que no es un caso aislado la figura de los arraigos dentro del ordenamiento penal se ha instaurado como un fantasma en la medida en que son pocos los hacedores de justicia que reflexionan al respecto de los arraigos.

La base para la aplicación de la prisión preventiva son los elementos fácticos que hacen sospechar que una persona puede ser imputada por el cometimiento de un delito siendo dicha sospechas contundentes para llamar a juicio y sentenciarlo por la violación a uno de los bienes tutelados del estado si bien la medida es necesaria en términos procesales para garantizar el transcurso del procedimiento penal los estándares de actuación de fiscalía ponen en evidencia la transgresión al principio de presunción de inocencia tal como se ha revisado uno de los problemas del sistema carcelario ecuatoriano es que más del 40% de las personas privadas de su libertad tienen prisión preventiva ocasionando un hacinamiento de más de 10,000 aunando los problemas del sistema carcelario ecuatoriano.

## **4.2. Impacto de la Investigación**

El impacto de la presente investigación queda preestablecido en la medida en que de la revisión bibliográfica y del estudio de caso se reflexiona respecto a la inconstitucionalidad de la prisión preventiva por la falta de criterios de actuación de fiscalía al aplicar dicha medida como un estándar de actuación transgrediendo los postulados constitucionales y los relacionados con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

En esta medida las reflexiones contenidas en este epígrafe permiten reflexionar respecto de los parámetros de actuación de la fiscalía general del estado a fin de que la práctica de la prisión preventiva considere el principio de presunción de inocencia y los arraigos de los imputados, permitiéndoles de esta manera acogerse a medidas no privativas de libertad incidiendo en la igualdad de armas en la acusación en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva.

## **Conclusiones**

- ✚ De los resultados investigativos conforme a los objetivos de la investigación se demuestra que la prisión preventiva al establecerse como un estándar de actuación de la fiscalía incurre en una inconstitucionalidad en la medida en que vulnera el principio de presunción de inocencia y de mínima intervención penal.
- ✚ Tal cómo se refleja en el caso de estudio pese a que las procesadas por el delito de asociación ilícita presentaron los arraigos y vínculos familiares laborales y sociales, así como el delicado estado de salud de un menor

de 2 años hijo de una de las accionadas el juez encargado de conocer la causa no tomo en consideración estos aspectos arguyendo riesgo procesal y peligro de fuga, sin embargo esta práctica no es un caso aislado sino que más bien en los últimos años la solicitud de medidas cautelares privativas de la libertad se han configurado como un estándar de actuación de fiscalía incidiendo negativamente en el principio de presunción de inocencia.

- ✚ Del estudio normativo doctrinario y jurisprudencial se desprende qué la aplicación de la prisión preventiva, así como la detención con fines investigativos constituyen una medida sancionatoria anticipada, en tal virtud, se configura como un exceso por parte del Poder punitivo del Estado deviniendo en un retroceso al sistema penal inquisitivo.
- ✚ Estadísticamente en el país más del 40% de la población carcelaria se encuentra Privada de su Libertad bajo la figura de la prisión preventiva, demostrando no solo un exceso en la aplicación de esta medida cautelar de carácter personal, sino además preocupa en la medida en que agrava los problemas del sistema carcelario ecuatoriano principalmente en aspectos relacionados con el hacinamiento, así como en las debilidades procesales del sistema penal.

## **Recomendaciones**

- ✚ Para futuras investigaciones se recomienda analizar los estándares de actuación de fiscalía en casos de flagrancia respecto de la aplicación de la prisión preventiva, así como los criterios relativos a la sana crítica vertidos por los operadores de Justicia para negar los arraigos.

- ✚ Es recomendable que los profesionales del derecho en libre ejercicio, frente a la institución jurídica de la prisión preventiva presenten los arraigos y expongan sus alegatos en relación a este aspecto conforme a los criterios doctrinarios y jurídicos a fin de poner en conocimiento del juzgador la incongruencia de las medidas privativas de libertad en casos de no existir peligro de fuga o riesgos procesales.
- ✚ Se recomienda analizar la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la prisión preventiva en virtud de que la misma establece mecanismos de actuación por parte de fiscalía al aplicar esta medida, como se ha establecido criterios de actuación frente a la institución jurídica de la prisión preventiva en base a la jurisprudencia vinculante a fin de que se constituyan como estándares de actuación por parte de los Estado, cuyo fin consiste en evitar excesos por parte del poder punitivo del Estado.

### **1.Regla General**

Como primera medida la Comisión en el “Caso Barreto Leiva Vs Venezuela” determina que unos de los elementos esenciales de la Prisión preventiva radican en que su aplicación debe observar el carácter excepcional de la medida el mismo que se encuentra limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

### **2. Necesidad**

Consecuentemente la CIDH a determinado que la prisión preventiva solo procederá cuando no exista otro medio para asegurar la asistencia del

procesado al curso del proceso, correlativamente en el “Caso Suarez Rosero” refiere “no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.” (Defensoría Pública, 2020).

### **3. Supuesto Material**

Para la aplicación de la medida la Corte determina que un tercer estándar básico de actuación consiste en observar irrestrictamente el supuesto material en virtud de que deben existir indicios suficientes y comprobables de que una persona sometida a un injusto penal haya participado en el ilícito que se investiga, según este criterio el informe 86/19 establece que “ la prueba que vincula a la persona al hecho es lo que distingue al imputado –inocente– contra quien se dispone la medida” (CIDH, 2017).

### **4. Supuesto Procesal**

La Comisión establece como cuarta regla vinculante a todas las naciones la observancia del supuesto procesal el cual consiste en que la obligación del Estado previo a la imposición de la medida radica en no restringir la libertad más allá del tiempo estrictamente necesario para el desarrollo de la investigación.

### **5. Ineficacia de otras medidas cautelares**

Como lo ha establecido la Comisión la prisión preventiva tiene un carácter de aplicación excepcional en torno a lo cual las medidas se aplicarán de

menor a mayor en compatibilidad con el tipo de delito y la gravedad del mismo procurando la adopción de medidas no privativas de libertad.

## **Bibliografía**

Asamblea Nacional del Ecuador . (2015). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Edinum.

Aguirre, A., León, T., & Rivadeneira, N. (2018). Sistema penitenciario y población penalizada durante la Revolución Ciudadana. *Revista Científica Flacso*, 8(12), 52-61. Obtenido de <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/4303/3387>

Asamblea Nacional . (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Lexis.

Austro Legal . (10 de 12 de 2021). *Austro Legal* . Obtenido de <https://austrolegal.com/articulos-juridicos/arraigo-social-en-materiapenal-ecuador/>

Becaria, C. (1972). *De los Delitos y Las Penas* . Francia : Planeta.

Cabanellas, G. (2017). *Enciclopedia Jurídica Elemental* . Heliasta .

Carnevali, R. (2018). DERECHO PENAL COMO ULTIMA RATIO. HACIA UNA POLÍTICA CRIMINAL RACIONAL. *revista Jurídica Praxis Legis*, 12(7), 112-125. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000100002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002)

Constante, C. (2020). INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL CANTÓN TENA EN EL AÑO 2020. *Revista Científica Uniandes*, 12(21), 5-27. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13426/1/UA-MMC-EAC-010-2021.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (1 de 12 de 2021). *Corte Interamericana de Derechos Humanos* . Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/>

Enderica, C. (1 de 12 de 2021). *Ecuador Legal* . Obtenido de <https://derechoecuador.com/prision-preventiva-como-medida-cautelarde-ultima-ratioprision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio/>

Ferrajoli, L. (2012). *Teoría del Garantismo Penal* . Italia : Bruquera .

Franz , Von listz . (2014). *Tratado de Derecho penal*. Francia : Edicioneslegales.

J, Nieva, Fenoll & Otros. (2019). Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado. *Revista Mexicana de Estudios de Derecho*, 8(56), 21-52. Obtenido de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/343260/20803519>

Krauth, S. (2018). *La Prisión Preventiva en el Ecuador* . Quito : Serie Justicia y Defensa.

- Macklarent, A. (14 de 11 de 2021). *Enciclopedia jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/atenuantes/atenuantes.htm>
- Maquensey, A. (2018). *Enciclopedia Jurídica* . Washington : Planeta .
- Marzari, M., & Cantarero, M. (2019). *Inconstitucionalidad de la prisión preventiva.Plantear el camino hacia la abolición de la misma* . . lima: Planeta.
- Naciones Unidas . (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* . París : Human Righth .
- Plaza, A. (2019). *La seguridad jurídica e*. Quito : Flacso.
- Ramírez, L. (2019). *EL ARRAIGO ES OPUESTO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. Guanajuato : Edimex.
- Rosemberg, N. (2019). *La Carga de la Prueba* . Alemania : Franfurth .
- Roxin, C. (1988). *Teoría del Tipo Penal* . Buenos Aires : Bruquera.
- Rubio, H. (2018). Reseña Histórica y Conceptual de la Prisión Preventiva. *Revista Ciencia Jurídica*, 1(2), 11-28.
- Santiestevan, A. (2019). *Evolución Histórica de la Prisión Preventiva* . Lima : Edinum .
- Servicio Nacional de Atención Integral. (30 de 11 de 2020). *Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*. Obtenido de <https://www.gob.ec/snai#:~:text=Servicio%20Nacional%20de%20Atenci%C3%B3n%20Integral,Oficial%20de%20Tr%C3%A1mites%20y%20Servicios>

Zambrano, S. (14 de 10 de 2021). *Consulta Jurídica Ecuador* . Obtenido de <https://drogaecuador.jimdofree.com/formulaci%C3%B3n-de-cargos/>

Zapatier, P. (2020). *La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia* . Quito : USAB.

## **Anexos**



REPÚBLICA DEL ECUADOR **SEGUNDO CUERPO**  
**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA**

**CAUSA No: 02281-2016-00074**

**Materia: PENAL COIP**

**Tipo proceso: ACCIÓN PENAL PÚBLICA**

**Acción/Delito: 370 ASOCIACIÓN ILÍCITA**

**ACTOR:**

AB. WILMO SOXO, FISCAL DE BOLIVAR,

**Casillero No: 40,**

WILMO GIOVANNY SOXO ANDACHI

**DEMANDADO:**

CAIZA CHICAIZA MARTHA CECILIA, CARVAJAL CONDE GRACE JACQUELINE, CARVAJAL  
CONDE GRACE JACQUELINE, MARTHA CECILIA CAIZA CHICAIZA, MARTHA CECILIA  
CAIZA CHICAIZA, MARTHA CECILIA CAIZA CHICAIZA,

**Casillero No: 132, 132, 132, 132,**

MANUEL OLMEDO ASTUDILLO SOLANO, HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES,

**JUEZ: DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN**

**Iniciado: 25/02/2016**

**SECRETARIO: SANABRIA NINFA SUSANA**

**Sentenciado:**

**Apelado:**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALÍA DE BOLIVAR, FISCALÍA ESPECIALIZADA PENAL No.- 1- Guaranda** #, 24 de febrero del 2016, a las 21H45. En mi calidad de Fiscal de Bolívar, Fiscalía de Soluciones Rápidas y Patrimonio Ciudadano No. 1, mediante información verbal del Chop. José Luis Imbaquingo Pagalo, miembro de la Policía de Bolívar, se conoce de la aprehensión de los ciudadanos Grece Jakeline Carvajal Conde y Caiza Chicaiza Martha Cecilia por el presunto delito **DE ASOCIACIÓN ILÍCITA**, como el hecho presumiblemente constituye delito establecido en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de Actuaciones fiscales urgentes, señalados en el Art. 583 Ibídem, " En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal... ". se dispone la practica de las siguientes diligencias.

**1).- Practíquese la captura y secuencia de imágenes de los videos entregados** por el centro comercial TIA de esta ciudad de los hechos ocurridos en día de hoy 24 de febrero del 2016. Diligencia que deberá ser llevada a efecto el día de 25 de febrero del 2016, a partir de las 06H00, para el cumplimiento de esta diligencia se oficiara al señor Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico Criminalístico de Bolívar, a fin de que designe un perito de dicha unidad, quien deberá ser posesionado momentos antes de esta diligencia, informe que deberá ser presentado en el menor tiempo posible ya que se trata de un hecho flagrante. **2).- Practíquese el reconocimiento del lugar de los hechos**, el día de 25 de febrero del 2016, a partir de las 06H00, para el cumplimiento de lo ordenado se oficiará al señor Jefe de la Policía Judicial de Bolívar para que designe a uno de los señores Agentes de Policía Judicial y cumplan esta delegación, diligencia que se dispone de acuerdo al/los ART. 444 NUM. 2; ART. 460 del Código Orgánico Integral Penal, informe que deberá ser presentado en el menor tiempo posible ya que se trata de un hecho flagrante. **3).- Recéptese la versión del señor aprehendidas Grece Jakeline Carvajal Conde y Caiza Chicaiza Martha Cecilia**, el día 25 de febrero del 2016 partir de las 07H00, para que ejerza la defensa técnica del mencionado ciudadano se deberá contar con uno de los señores Defensores Públicos de Bolívar a quien se le notificara mediante llamada telefónico y/o boleta enviada al correo electrónico conocido por esta Fiscalía. **4).- Recéptese la versión de todos los señores Agentes de Policía que actuaron en este hechos que se investiga**, para lo cual se procederá a comunicar mediante llamada telefónica al numero conocido por esta fiscalía. **5).- Remítase atento oficio la señora encargada de almacenes TIA- Guaranda** a fin de que en el termino de 6 hc:as proceda a remitir a esta fiscalía copias de las cámaras de seguridad de dicho almacén dentro del periodo de 10H00 a 13H30 del día de hoy 24 de febrero del 2016, videos que serán entregados al señor Agente de Policía que lleva a efecto la aprehensión de los ciudadanas Grece Jakeline Carvajal Conde y Caiza Chicaiza Martha Cecilia, quien cumplirá y garantizará la despectiva cadena de custodia. Actué en el presente trámite el Ab. Mary Huilcarema, a quien se le nombra como secretaria Ad-hoc en ausencia del señor secretario titular de este despacho, para constancia firma juntamente con el suscrito. Cúmplase y Notifíquese.

o/A



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR  
DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL e INVESTIGACIONES  
JEFATURA PROV. DE LA POLICIA JUDICIAL DE BOLIVAR

**INFORME DE RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE EVIDENCIAS**

AGENTE FISCAL :DR. JORGE REA QUILUMBA.  
AGENTE INVESTIGADOR :FRANKLIN YAZUMA A.  
:AGENTE INV. DE P.J.B.  
ELABORADO :GUARANDA 25 DE FEBRERO DEL  
2016

**ANTECEDENTES**

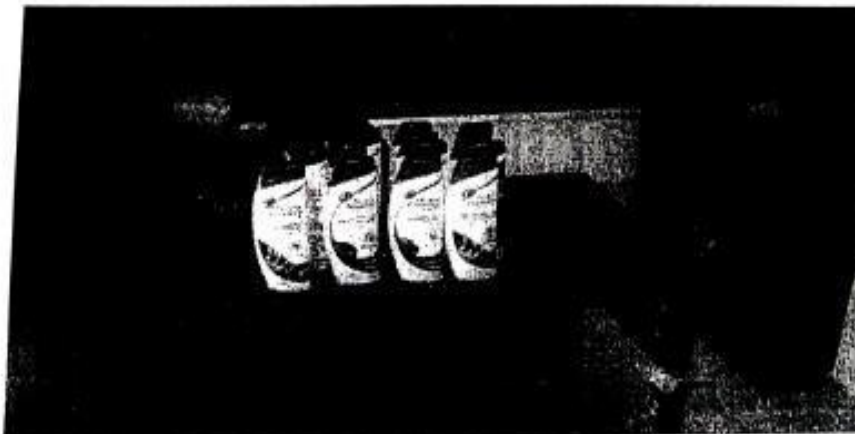
Oficio N° 242-FGE-B-JR-F-1, de fecha 24 de Febrero del 2016, suscrito por el señor Dr. Jorge Rea Quilumba, Fiscal de Bolívar de turno, dirigido al suscrito Agente Investigador, quien solicita se practique la diligencia de Reconocimiento y Avalúo de la Evidencia, mismo que se encuentra ingresado en la Bodega de la policía Judicial de Bolívar.

**RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS**

Para la realización de la Presente diligencia el día 24 de Febrero del 2016, a las 11H30, en la Ciudad de Guaranda, en la bodega de la Policía Judicial, se procede al Reconocimiento y Avalúo de Evidencias.

**FOTOGRAFIA Nro. 1.-**

15 CHAMPUS MARCA HEALD SHOULDERS, MISMOS QUE TIENE UN AVALUO DE \$90 DOLARES AMERICANOS, APROXIMADAMENTE.

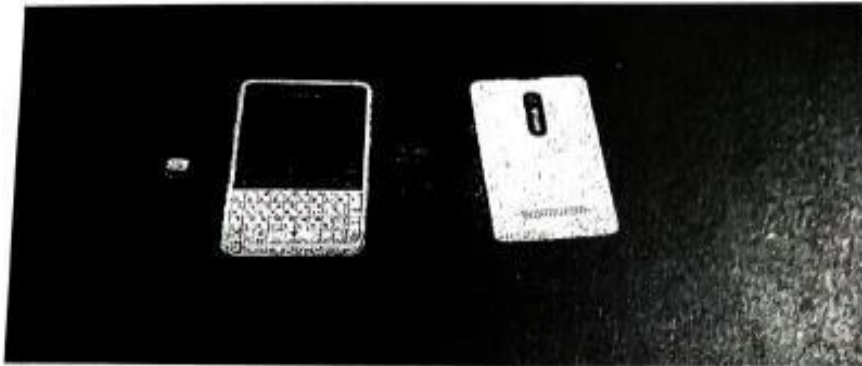


SECRETARIA  
UNIDAD JUDICIAL  
JUDICIAL - GUARANDA

11/01/2014 10:10 y uno (054)

**FOTOGRAFIA Nro. 2**

UN TELEFONO CELULAR MARCA NOKIA, CON BATERIA NOKIA, CON CHIP MOVISTAR, CON IMEIL 352384/06/267718/4/, AVALUADO EN 60 DOLARES AMERICANOS APROXIMADAMENTE.



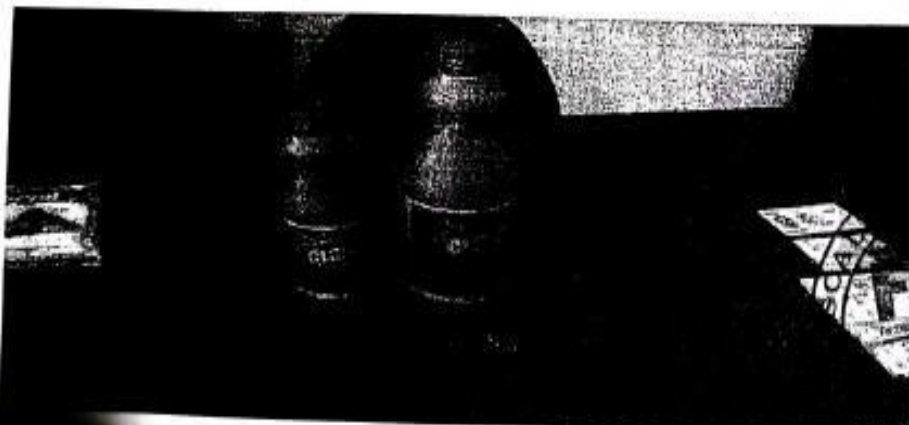
**FOTOGRAFIA Nro. 3**

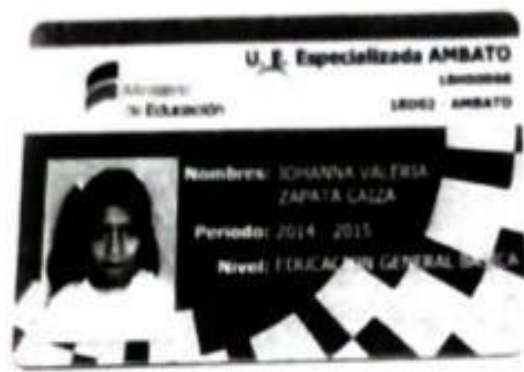
DOS CARTERAS DE CUERO UNA CAFÉ Y UNA NEGRA, AVALUADO EN 20 DOLARES AMERICANOS APROXIMADAMENTE.



**FOTOGRAFIA Nro. 4**

DOS CLOROX, AVALUADO EN 2 DOLARES AMERICANOS APROXIMADAMENTE.





SECRETARIA  
UNIDAD JUDICIAL  
PENAL - GUARANDA

Arraigo 1.



USD. 3.00

# Arraigo Familiar

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE BOLIVAR

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Del Canton GUAYAQUIL\*\*\*\*\*  
correspondiente a 2014 Tomo 73-CN Pagina 35 , Acta 14435 ; consta  
la inscripcion de: CARVAJAL CONDE CRISTOFER ISAAC

nacido en: BOLIVAR /SAGRARIO/ , Canton: GUAYAQUIL\*\*\*\*\*  
Provincia de GUAYAS\*\*\*\*\*; el DIECIOCHO \* de OCTUBRE \* del DOS MIL  
CATORCE \*\*\*\*\* ;HIJO de: \*\*\*\*\*  
nacionalidad \*\*\*\*\* ; y de: CARVAJAL CONDE GRACE JACQUELINE  
nacionalidad ECUATORIANA\*\*\*\*\*.

GUARANDA\*\*\*\*\* a, 25 de FEBRERO \* del 2016.

Cedula: 093267575-4

*[Handwritten signature]*

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

No 0091

Acta  Folia  Mueble

CERTIFICO

Que es fiel copia que se contiene de acuerdo  
al Art 20 de la Ley del Sistema Nacional de Registro  
Civil, que se encuentra en conformidad con el  
Art 122 de la Ley del Registro Civil, Identificación  
y Censal, en sus respectivos artículos.

Firma  e. Contraseña

Nombre   
DIRECCIÓN PROVINCIAL   
Y TRIBUNAL   
ESTADURA DE

DIRECCIÓN DE LA TERCERA UNIDAD DE  
REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

SECRETARIA  
UNIDAD JUDICIAL  
PENAL - GUARANDA

CERTIFICADOS:

- NACIMIENTO
- MATRIMONIO
- UNIÓN DE HECHO
- DEFUNCIÓN
- PART. COMPUTARIZADA

COPIA INTEGRAL:

- NACIMIENTO
- MATRIMONIO
- DEFUNCIÓN

RESOLUCIONES ADM.

- DOC. SOLICITUD. CUÁLQU. CLASE
- RAZÓN DE NO INSCRIPCIÓN
- ACTA DE REC. DE UN HIJO

- CERT. BIOMÉTRICO/CDR. CERT. ÍNDICE DACTILAR
- CAMBIO DE NOMBRE/POSESIÓN NOTARÍA
- DATOS DE FILIACIÓN
- DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN

Ministerio de Salud Pública  
Programa Ampliado de Inmunizaciones-PAI  
**CARNÉ ÚNICO DE VACUNACION**



CARVAJAL CONDE CRISTOPHER

APELLIDOS Y NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO: 18 10 2014

LUGAR DE NACIMIENTO: GUAIAQUIL

NÚMERO C.I.:

NACIONALIDAD: ECUATORIANO

¡Arraigados  
a la Patria!

HCL 88779



Arraigado Familiar  
Menor Lactante

SECRETARÍA  
UNIDAD JUDICIAL  
PENAL - GUARANDA



**BOLETA DE ENCARCELAMIENTO**  
No. 02281-2016-000034

Fecha de Registro: 25/02/2016 15:01

Código del Documento:



165150013135104

De conformidad con el Art. 77, numerales 1, 2 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y demás pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad emite la presente Boleta de encarcelamiento y se ordena se mantenga detenido al procesado, hasta que esta Autoridad ordene lo contrario.

**1.- Datos generales de la causa**

Judicatura:	UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA
Número de la causa:	02281-2016-00074
Tipo de acción y delito:	ACCION PENAL PUBLICA - 370 ASOCIACIÓN ILÍCITA

**2.- Identificación del procesado**

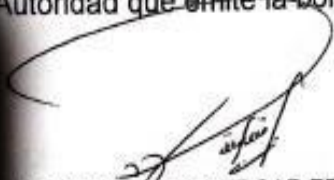
Nombre del procesado/a:	CARVAJAL CONDE GRACE JACQUELINE
Cédula/Pasaporte/Otros:	1804712246
Nacionalidad:	ECUATORIANO/A

**3.- Motivo de emisión de la boleta**

**PRISIÓN PREVENTIVA**


Fecha:	25/02/2016
Tiempo de la pena:	INDEFINIDA

**Autoridad que emite la boleta y firma**

  
DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN  
JUEZ

JUEZ  
UNIDAD JUDICIAL  
PENAL - GUARANDA

SECRETARIA  
UNIDAD JUDICIAL  
PENAL - GUARANDA

  
BARRAGAN COLINA MAGALY ALEXANDRA  
SECRETARIO

SECRETARIA  
UNIDAD JUDICIAL  
PENAL - GUARANDA

# Solicitud Procedimiento Abreviado

CONSEJO DE LA  
JUDICATURA

EXTRACTO DE AUDIENCIA

**AB. SHAJIRA GARCIA:** La suscrita defensora comparece a la presente diligencia y en representación de las señoritas Grace Jacqueline Carvajal Conde y Martha Cecilia Caiza Chicaiza, como es el momento legal y oportuno y previo a la instalación de esta audiencia y en días anteriores se ha tomado contacto con fiscalía solicitando dentro de este proceso se aplique el procedimiento abreviado siendo así la suscrita defensora en representación de las hoy procesadas solicita se aplique el procedimiento abreviado dentro de la presente causa.- **AB. SHAJIRA GARCIA:** Escuchado que ha sido el pronunciamiento por parte de fiscalía y el pronunciamiento que hace su señoría debo manifestar lo siguiente, de conformidad a lo determinado en los numerales 3 y 4 del Art. 635 del COIP, debo manifestar lo siguiente el numeral 4 expresamente manifiesta de que la o el defensor público o privado acreditara que la persona procesada, que haya prestado su consentimiento libre y voluntario sin violación a sus derechos constitucionales las suscrita defensora ha manifestado dentro de esta audiencia y ha solicitado a fiscalía se aplique el procedimiento abreviado dentro de la presente causa, debo manifestar que a las señoras procesadas dentro de este proceso se ha dado a conocer todos los derechos y garantías constitucionales y todos los beneficios que atrae y contrae la aplicación de este procedimiento, posterior a mi intervención solicito a su señoría se escuche a las personas procesadas quienes directamente establecerán dentro de esta audiencia la aplicación del procedimiento abreviado.- **AB. SHAJIRA GARCIA:** Claramente han manifestado las señoras procesadas que aceptan la aplicación del procedimiento abreviado siendo así que debo manifestar que no ha existido violación a ningún tipo de trámite o garantía constitucional por lo que **solicito a usted se aplique el procedimiento abreviado** conforme lo dispone los Art. 635, 636 y 637 del COIP.- **AB. SHAJIRA GARCIA:** Fiscalía ha dado a conocer dentro de esta audiencia los elementos con los que cuenta para atribuir que mis defendidas hayan adecuado su conducta en el tipo penal por el que ha acusado, siendo así que dentro de esta audiencia mis defendidas han acreditado, han aceptado los elementos con los que cuenta fiscalía para manifestar que mis defendidas son las responsables del cometimiento del delito tipificado y sancionado en el Art. 370 del COIP.- **AB. SHAJIRA GARCIA:** Solicito a usted dentro de la pena que se ha establecido para las dos sentenciadas el día de hoy, solicito para la señorita Grace Jacqueline Carvajal Conde se aplique la suspensión condicional de la pena, de acuerdo a lo tipificado en el Art. 630 del COIP se establece que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a la sentencia en primera instancia se podrá suspender a petición de la parte, siendo así que la suscrita defensora ha solicitado se aplique la suspensión condicional de la pena, estableciéndose que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no excede de los cinco años conforme lo determina el Art. 370 y dentro de esta audiencia se ha establecido y las sentenciadas han solicitado la aplicación del procedimiento abreviado, la sentencia ha sido emitida a favor de las dos señoras con una pena privativa de libertad de dos años siendo así que se encaja dentro del numeral uno, el numeral dos que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso, o haya sido beneficiada con alguna salida alternativa, dentro de la presente audiencia justifico que mi defendida no tiene antecedentes penales, la del numeral tres que no existan antecedentes personales, sociales y familiares así como la modalidad o la gravedad de los hechos indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena dentro de la presente audiencia justifico lo tipificado en el numeral 3 del Art. 630 del COIP, la del numeral 4, no existiendo antecedentes de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la integridad física y psicológica, claramente se ha especificado que la hoy sentenciada, son sentenciadas por

que se ha establecido una sentencia, esto es de dos años, considero que la presentación debe ser semanal, porque de esa manera dependiendo del acto ilícito por el cual se ha sancionado en esa audiencia, es importante se controle de esta manera a la ciudadana para que en este caso no salga del lugar de residencia de la misma y que se mantenga en ese lugar trabajando, haciendo actividades en beneficio de la sentenciada, no en perjuicio de la sociedad, sino en beneficio de la sentenciada, en tal consideración solicito que la presentación sea periódica y que conforme a lo que la defensa sepa requerir, se realice o se imponga la presentación ante la autoridad competente, no sea reincidente aquello que no sea reincidente, no vuelva a cometer actos de la misma naturaleza por el mismo acto ilícito, ni otros quiere decir esto, no robo, no hurto, no asociación ilícita, no portar armas, no sustancias, no nada, no tener instrucción fiscal por nuevo delito, no cometer otro delito en pocas palabras, en tal circunstancias la fiscalía solicita la imposición de las medidas antes indicadas previo a que su señoría de ser el caso y aceptar usted se imponga la suspensión condicional de la pena, como ha sido requerido únicamente de la señora Grace Jacqueline Carvajal Conde respecto de aquella me he referido, respecto de la otra sentenciada cumplirá en el Centro de Privación a menos que la defensa justifique alguna situación.-

**Actuaciones del Acusador Particular:**

1. Solicita conversión de la acción: ( )
2. Solicita prisión preventiva:
3. Solicita se condene al pago ( )  
de daños y perjuicios: ( )
4. Otro (Especifique)

SECRETARIA  
UNIDAD JUDICIAL  
PL. V. - GUAYMAS

**5. Extracto de la resolución: (800 caracteres)**

Atendiendo lo manifestado por las señoras Grace Jacqueline Carvajal Conde y Martha Cecilia Caiza Chicaiza sobre la aplicabilidad de la figura jurídica de procedimiento abreviado esta fue posible tratarlo y discutirlo, con la misma que se corrió traslado al señor representante de fiscalía sin que haya oposición alguna, se consultó a las procesadas Carvajal Conde Grace Jacqueline y Caiza Chicaiza Martha Cecilia sobre la aplicación del procedimiento abreviado quienes dieron en forma expresa su consentimiento, igual así como admitieron su participación en el hecho factico atribuido por fiscalía, se consultó a la defensa si acredita que las procesadas han prestado su consentimiento en forma libre indicando a viva voz que efectivamente así lo hacen con lo que se justificó que el caso cumple con los lineamientos y presupuestos determinados en el Art. 635, numerales 3 y 4 y 636 inciso segundo y 637 inciso segundo del COIP para la aplicación de la figura de procedimiento abreviado, el señor representante de la Fiscalía Dr. Wilmo Soxo previo análisis de los hechos imputados y aceptados y en atención a lo previsto en el Art. 636 inciso tercero del COIP sugirió la imposición de la pena privativa de libertad de dos años, pena que